

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Bianchi y Saavedra, que modifica el Código del Trabajo, para hacer aplicable la indemnización por años de servicio en el caso que señala.

El presente proyecto, tiene su inspiración en el lamentable fallecimiento de dos maquinistas, José Bonin y Daniel Vega producto de un accidente en un choque de ferrocarriles mientras ejercían sus labores diarias, ocurrido en San Bernardo en junio de 2024.

Mediante el presente proyecto, venimos en proponer a la discusión legislativa el hacer extensible a las situaciones de muerte del trabajador la indemnización por años de servicio que hoy perciben los trabajadores cuyos contratos terminan por la causal de necesidades de la empresa.

Esta propuesta se basa en que, ante estas situaciones, los familiares u hogar del trabajador fallecido quedan muchas veces desamparados, tanto por la pérdida de un ser querido, como también al hecho de sumar una nueva realidad económica en que los ingresos de dicho trabajador ya no llegarán al hogar.

En ese sentido, que la muerte se produzca en razón o con motivo del trabajo, hace que sea un reclamo justo que sus herederos perciban una indemnización por los ingresos que han dejado de percibir.

El origen de esta indemnización, para efectos de su conceptualización y la historia de la ley, tiene su origen en el término abrupto de la relación laboral, bajo el mismo concepto aplicado para la indemnización del artículo 163, cuando el término ha sido el desahucio por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Esto último resulta relevante, ya que el pago de esta indemnización, en modo alguno puede contabilizarse como saldo a favor del empleador o como un sustituto de las responsabilidades civiles, penales o infraccionales, de naturaleza distinta. Así, este proyecto de ley no busca reemplazar ni predeterminar un valor a la responsabilidad civil que ocasione la muerte, ni ser una multa al empleador por posibles infracciones laborales; sino que solamente valoriza y obliga al empleador a pagar una suma en sede laboral por el término abrupto de un contrato de trabajo.

Luego, para efectos prácticos del pago de la indemnización por años de servicio por causa de muerte, se dispone que el empleador debe poner el pago a disposición a las mismas personas que menciona el artículo 60 del Código del Trabajo, relacionado con el pago de las remuneraciones pendientes, los que se pagan en orden de precedencia al cónyuge o conviviente civil, hijos o a los padres. En caso de que el trabajador no tenga pareja e hijos, y sus padres no estén presentes, se plantea el mantener la obligación del empleador de tener el pago a disposición (es decir, mantener recursos suficientes para el pago), para ser entregado a quien aparezca como heredero.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

- 1) Incorpórase, a continuación del artículo 163 bis, un artículo 163 ter nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 163 ter: En los casos que el contrato termine de acuerdo a la causal número 3 del artículo 159, cuando el trabajador fallezca por motivo del trabajo o por causas que se declaren como accidente laboral, el empleador estará obligado al pago de las indemnizaciones indicadas en el artículo 163, según corresponda. El referido pago no será considerado en ningún caso para las responsabilidades civiles, penales o infraccionales originadas por la muerte del trabajador.

El pago indicado en el inciso primero deberá ser puesto a disposición por el empleador a las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 60, dentro del plazo de 30 días desde que sea determinada la muerte como de origen laboral. En caso de que no hubiese personas a quien realizar el pago, el empleador deberá mantener el pago a disposición por el plazo de 4 años, el que podrá ser solicitado por quienes acrediten ser herederos del trabajador fallecido."

- 2) Al artículo 172, para intercalar a continuación de "163 bis" la frase ", 163 ter".